

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de diciembre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Domingo Valenzuela.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo Valenzuela, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 125-0077502-9, domiciliado y residente en la calle 19 de Marzo, casa s/n, paraje El Palmar, sección La Rancho, del municipio El Cercado, provincia San Juan, contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Alexander Starlin Figueroa Pérez, quien actúa a nombre y representación del señor Domingo Valenzuela, contra la sentencia penal núm. 0223-02-2019-SSEN-00030 de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dada por el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por las razones y motivos antes indicados; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas procesales por estar el imputado asistido por un abogado perteneciente a la defensa pública de San Juan de la Maguana.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana declaró al imputado Domingo Valenzuela culpable del crimen de agresión sexual agravada y abuso sexual en perjuicio de una menor de edad, hecho previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano; y 396 literal C de la Ley 136-03, y lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01049 del 9 de diciembre de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Domingo Valenzuela, y se fijó audiencia para el 26 de enero de 2021, a los fines de conocer los méritos del mismo, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado

de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, el cual dictaminó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien, rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente, Domingo Valenzuela, contra la sentencia penal núm. 0319-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), por no comprobarse los vicios y agravios sobre los cuales el recurrente promovió el recurso que ahora se decide, garantizando el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de todas las partes”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Domingo Valenzuela propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único **Medio:** *Inobservancia de la norma, arts. 18, 24, 172, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal; 68 y 69 de la Constitución Dominicana; art. 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

Al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que la Corte no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, porque no valoró de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación e incurriendo en falta, al no estatuir sobre los aspectos que estaban siendo señalados. Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración respecto a la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independientemente a que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable. En el momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió (sic).

III. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Esta Corte ha llegado a la conclusión que real y efectivamente no existe ninguna contradicción en la motivación de la sentencia como alega el recurrente, toda vez que conforme se ha podido comprobar Tribunal a quo para fallar en la forma que lo hizo valoró todos los elementos de pruebas aportado por el órgano acusador, conforme lo estableció en el numeral 19 de la sentencia recurrida como hecho acreditado que en varias ocasiones y en fechas no precisadas, en la casa del imputado Domingo Valenzuela, ubicada en el lugar denominado La Ranca, del Municipio del Cercado, provincia San Juan, éste agredió y abusó sexualmente de su sobrina, la menor con el nombre de iniciales R.E.D., de 9 años de edad, quien es hija de la hermana del encartado. Que la víctima menor de edad R. E. D. le confesó a su madre que el imputado, su tío Domingo Valenzuela, la había agredido sexualmente al igual que a otra amiguita de ésta. Que como consecuencia de la agresión y abuso sexual agravada, la víctima menor de edad presenta miedo ya que el imputado la está amenazando, según narra ésta en la comisión rogatoria. Que los hechos indilgados al imputado Domingo Valenzuela, tipifican la comisión de un delito de

naturaleza sexual en perjuicio de la víctima menor de edad R. E. D. Por tanto, esta Corte ha podido verificar que el tribunal A-quo realizó una reconstrucción de los hechos y procedió a realizar una valoración conjunta y armónica de las pruebas consistente en la Comisión Rogatoria núm. 0652-2018-ESADM-00003, de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), expedida por el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, la Denuncia, de fecha 20/11/2017, interpuesta por ante el Centro de Recepción de Denuncias de la Fiscalía del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, por la señora Esterbina de Oleo Montero, el Certificado Médico Legal de fecha 23/11/2017, expedido por la Dra. Rickiana Jaznin Alcántara Santana, Médico Legista del Municipio de Las Matas de Farfán, así como el testimonio de la señora Esterbina de Oleo Montero, madre de la menor, comprobando esta Corte que el tribunal a quo valoró cada uno de los elementos de prueba que fueron sometidos en el juicio para su ponderación y debatidos de forma oral, pública y contradictoria en cumplimiento de las normas atinentes al debido proceso de ley contenidas en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, conforme se ha podido verificar en los registros de las actas de audiencia, razón por el cual, los alegatos realizados por el recurrente en torno a la ilegalidad de las pruebas no han sido probados, ya que solo las ha enunciado pero no ha podido demostrar ante esta Corte en qué consiste y cuáles pruebas son ilegales, por consiguiente, los argumentos del recurrente en torno a la contradicción en la motivación y la ilegalidad de las pruebas carecen de fundamento y deben ser desestimados.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En el caso, el recurrente en su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente, *la Corte no tuteló de manera efectiva los derechos del imputado, porque no valoró de manera integral el contenido de los motivos planteados en el recurso de apelación e incurriendo en falta, al no estatuir sobre los aspectos que estaban siendo señalados.*

4.2. Para proceder al análisis de la denuncia del recurrente en el primer aspecto denunciado, indefectiblemente hay que examinar el recurso de apelación y el fallo impugnado para poder comprobar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente, verificando esta alzada, de dicho análisis, que no pudo ser advertida la pretendida “omisión de estatuir alegada”, en tanto que, según se observa en la sentencia recurrida, la Corte *a qua*, para desestimar los vicios denunciados por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en las páginas 8, 9 y 10 del fallo impugnado, de donde se avista que la Corte *a qua* respondió cada uno de los vicios denunciados por el recurrente en su recurso de apelación, dando motivos suficientes y conforme al derecho.

4.3. La pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente en su único medio del escrito de casación no se observa en la sentencia recurrida, toda vez que, según se comprueba del estudio de la referida sentencia, la Corte *a qua* dio efectiva respuesta al medio formulado, en tanto que la teoría del imputado quedó destruida con el fardo probatorio presentado por la parte acusadora, de todo lo cual se advierte que la Corte *a qua* actuó conforme a la norma al dar una respuesta correcta sobre lo denunciado por el recurrente en el aspecto que se examina.

4.4. En cuanto a la teoría de caso planteada por el imputado, es preciso indicar que las declaraciones del imputado resultan ser un medio de defensa que, ciertamente para ser tomado en consideración de manera positiva debe robustecerse con otros medios de pruebas sometidos a la causa, lo cual no ocurrió en el presente proceso.

4.5. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte *a qua*, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que, al fallar como lo hizo, la Corte *a qua* cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado, y evidentemente que respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el medio sometido a su escrutinio; de manera pues, que el

reclamo del recurrente relativo a la omisión de estatuir no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.6. Sobre la valoración del fardo probatorio realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala procedió a examinar las piezas que conforman el caso, verificando que los medios de pruebas valorados por el juez de mérito fueron: *Testimonial: A. Testimonio de Esterbina de Oleo Montero. B. Documentales: Acta de Denuncia, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete(2017); Autorización Judicial núm. 0653-2017-ESAM-00798 (orden de arresto), emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, ejecutada en fecha veintidós (22) del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); Certificado Médico Legal, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mildiecisiete (2017), expedido por la Dra. Rickiana Jazmín Alcántara Santana, Médico Legistadel municipio de Las Matas de Farfán, adscrita al Instituto Nacional de Ciencias Forenses(INACIF), Unidad de Violencia de Género, a nombre de la menor A. L.; Certificado Médico Legal, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mildiecisiete(2017);Comisión Rogatoria núm. 0652-2018-ESADM-00003, de fecha trece (13) del mes de marzodel año dos mil dieciocho (2018), expedida por el Juzgado de la Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en la persona de lamagistrada Joselyn A. Mateo Salcie, practicada a la menor R. E.; Certificado de Nacimiento, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil trece(2013), emitida por la Junta Central Electoral, Dirección Nacional de Registro del EstadoCivil, Oficialía del Estado Civil de la Ira. Circunscripción, El Cercado, Libro No. 00002,Folio No. 0072, Acta No. 000272, año 2013; mediante la cual se certifica la inscripción de la niña R. E.”; los cuales fueron admitidos por el juez de la instrucción por cumplir con las formalidades requeridas para su admisión, y correctamente valorados por el juez de juicio.*

4.7. En esa tesitura y conforme al principio de libertad probatoria, los hechos punibles pueden probarse por cualquier medio de prueba que se incorporen al proceso de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal; en ese sentido, no se observa, contrario a lo que denuncia el recurrente, la errónea valoración de las pruebas, toda vez que, tal y como lo estableció la Corte *a qua*:

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, valoró según lo dispone los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por las cuales se les otorgó determinado valor en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, por lo que a partir de esa valoración conjunta y armónica fue que los jueces establecieron la responsabilidad penal del imputado Domingo Valenzuela.

4.8. De la lectura general del fallo impugnado se observa, que las pruebas presentadas por el órgano acusador fueron valoradas conforme a lo establecido en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que procede desestimar el aspecto invocado por improcedente e infundado.

4.9. En lo que se refiere a la pena impuesta al imputado, el tribunal de juicio estableció lo siguiente:

Al fijar la pena, el tribunal debe atender a criterios generales que conlleven a que la pena sea proporcional y razonable frente al conflicto planteado; en ese sentido, debe tomar en cuenta la finalidad que tiene la pena frente a la conducta sancionada. De ahí que, se reconoce que las penas, de manera general tienen un efecto retributivo y un efecto disuasivo; el efecto retributivo apunta hacia el resarcimiento del daño social provocado, mientras que el efecto disuasivo se concreta con el “mensaje” que envía la pena a los demás ciudadanos que, de comportarse como lo hizo el imputado, ellos pueden sufrir las mismas consecuencias. En ese contexto, entendemos pertinente que a partir de la calificación jurídica dada por el tribunal a los hechos a partir de la reconstrucción de los hechos realizada después de valorar las pruebas aportadas ha sido la de violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal Dominicano, y el artículo 396.C de la Ley 136-03 procede condenar al imputado a una pena de diez (10)

años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana y al pago de una multa ascendente al monto de cien mil pesos Dominicanos (RD\$ 100,000.00), a favor del Estado Dominicano.

4.10. Sobre esa cuestión, es preciso indicar que, contrario a lo aducido por el recurrente, la pena que le fue impuesta al actual recurrente resulta proporcional al daño recibido por la víctima; por lo que al confirmar la Corte *a qua* la pena de 10 años impuesta por el tribunal de primer grado, ejerció sus facultades dentro de los límites legales que le acuerda la ley.

4.13. En esa tesitura es bueno recordar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, tal y como ocurre en el caso, donde la pena que le fue impuesta al recurrente y que fue confirmada por el tribunal de segundo grado se encuentra dentro del marco legal establecido, tal y como se advierte del contenido del artículo 333 del Código Penal Dominicano; por lo que procede desestimar el argumento que se examina por improcedente e infundado.

4.14. Por todo lo expresado anteriormente, se arriba fácilmente a la conclusión de que el acto jurisdiccional impugnado, lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación como alega el recurrente en su recurso de casación, está suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.15. A modo de cierre de esta sentencia se puede afirmar que, al no verificarse en el caso los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación que se examina, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado Domingo Valenzuela del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Valenzuela contra la sentencia núm. 0319-2019-SPEN-00070, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 12 de diciembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia

que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici